

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 870/2003 de la Comisión, de 20 de mayo de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

★ **Reglamento (CE) nº 871/2003 de la Comisión, de 20 de mayo de 2003, relativo a la autorización permanente de un nuevo aditivo, tetróxido de manganeso, en la alimentación animal ⁽¹⁾** 3

★ **Reglamento (CE) nº 872/2003 de la Comisión, de 20 de mayo de 2003, que establece medidas especiales de inaplicación de los Reglamentos (CE) nº 1371/95, (CE) nº 1372/95, (CE) nº 800/1999 y (CE) nº 1291/2000 en los sectores de los huevos y la carne de aves de corral** 5

Reglamento (CE) nº 873/2003 de la Comisión, de 20 de mayo de 2003, por el que se aplica un coeficiente de reducción de certificados de restitución de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, previsto en el apartado 5 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 8

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

2003/367/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 15 de mayo de 2003, por la que se establece el reglamento interno de Consejo Energy Star de la Comunidad Europea** 9

2003/368/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 20 de mayo de 2003, por la que se modifica la Decisión 1999/815/CE sobre medidas relativas a la prohibición de la comercialización de determinados juguetes y artículos de puericultura destinados a ser introducidos en la boca por niños menores de tres años y fabricados con PVC blando que contenga ciertos ftalatos ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 1605]** 12

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(continúa al dorso)

★ Corrección de errores de la Directiva 2001/85/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2001, relativa a las disposiciones especiales aplicables a los vehículos utilizados para el transporte de viajeros con más de ocho plazas además del asiento del conductor, y por la que se modifican las Directivas 70/156/CEE y 97/27/CE (DO L 42 de 13.2.2002) 14

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 870/2003 DE LA COMISIÓN
de 20 de mayo de 2003
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de mayo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de mayo de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de mayo de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	110,0
	096	100,5
	999	105,3
0707 00 05	052	111,3
	999	111,3
0709 90 70	052	88,4
	999	88,4
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	83,4
	204	40,5
	220	40,9
	388	62,8
	400	40,2
	600	55,2
	624	56,8
	999	54,3
0805 50 10	382	66,5
	388	67,4
	400	53,4
	528	57,3
	999	61,2
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	204	46,5
	388	86,1
	400	113,6
	404	78,2
	508	79,9
	512	78,2
	524	67,5
	528	68,6
	720	106,2
	804	91,9
	999	81,7

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 871/2003 DE LA COMISIÓN
de 20 de mayo de 2003
relativo a la autorización permanente de un nuevo aditivo, tetróxido de manganeso, en la alimenta-
ción animal
(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1756/2002 del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 3 y 9 *quinq*ues,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 70/524/CEE establece que podrán autorizarse nuevos aditivos previa evaluación de una solicitud efectuada de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Directiva.
- (2) Se presentó una solicitud de autorización del aditivo «tetróxido de manganeso» como fuente de manganeso, que pertenece al grupo de oligoelementos al que se hace referencia en la parte II del anexo C de la Directiva 70/524/CEE.
- (3) El 6 de febrero de 2002, el Comité científico de la alimentación animal emitió un dictamen en relación con el uso de este aditivo en los piensos, en el que concluye que el tetróxido de manganeso no representa un riesgo para la salud animal, la salud humana o el medio ambiente.

(4) La evaluación de la petición de autorización presentada para el tetróxido de manganeso muestra que este aditivo, al que se hace referencia en la letra aaaa) del artículo 2, cumple los requisitos previstos en el artículo 3 bis de la Directiva 70/524/CEE, en las condiciones establecidas en el anexo del presente Reglamento. Por lo tanto, el aditivo puede autorizarse por un tiempo ilimitado.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El tetróxido de manganeso, perteneciente al grupo de oligoelementos, que figura en el anexo del presente Reglamento, queda autorizado para su uso como aditivo en la alimentación animal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de mayo de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 14.12.1970, p. 1.

⁽²⁾ DO L 265 de 3.10.2002, p. 1.

Oligoelementos

Número CE	Elemento	Aditivo	Fórmula química	Contenido máximo del elemento en mg/kg de pienso completo	Otras disposiciones	Período de autorización
E5	Manganeso-Mn	Tetróxido de manganeso	MnO Mn ₂ O ₃	150 (en total)		

REGLAMENTO (CE) Nº 872/2003 DE LA COMISIÓN**de 20 de mayo de 2003****que establece medidas especiales de inaplicación de los Reglamentos (CE) nº 1371/95, (CE) nº 1372/95, (CE) nº 800/1999 y (CE) nº 1291/2000 en los sectores de los huevos y la carne de aves de corral**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 493/2002 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3, el apartado 12 de su artículo 8 y su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 493/2002, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3, el apartado 12 de su artículo 8 y su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) La aparición de casos de influenza aviar en los Países Bajos ha originado la adopción de determinadas medidas de protección aprobadas sobre la base de la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽⁵⁾, y sobre la base de la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoosanitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano⁽⁶⁾. La Comisión adoptó la Decisión 2003/153/CE, de 3 de marzo de 2003, por la que se establecen medidas de protección ante la fuerte sospecha de influenza aviar en los Países Bajos⁽⁷⁾, modificada por la Decisión 2003/156/CE⁽⁸⁾.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 444/2003 de la Comisión⁽¹⁰⁾, establece normas generales relativas al pago por anticipado de las restituciones por exportación para los productos agrícolas.
- (3) El Reglamento (CE) nº 800/1999 de la Comisión⁽¹¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 444/2003, establece disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas.

- (4) El Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión⁽¹²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 325/2003⁽¹³⁾, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas.
- (5) El Reglamento (CE) nº 1371/95 de la Comisión⁽¹⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2260/2001⁽¹⁵⁾, y el Reglamento (CE) nº 1372/95 de la Comisión⁽¹⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1383/2001⁽¹⁷⁾, establecen las disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en los sectores de los huevos y la carne de aves de corral, respectivamente.
- (6) Tras los casos de influenza aviar, las autoridades de algunos terceros países han adoptado medidas sanitarias con respecto a las exportaciones de huevos y productos avícolas de los Países Bajos y otros Estados miembros que han perjudicado gravemente a los intereses de los exportadores. Dicha situación ha afectado adversamente las posibilidades de exportación en las condiciones impuestas por los Reglamentos (CE) nº 1371/95, (CE) nº 1372/95, (CE) nº 800/1999 y (CE) nº 1291/2000.
- (7) Por consiguiente, es necesario limitar esas consecuencias perjudiciales mediante la adopción de medidas especiales, en particular la anulación de los certificados de exportación expedidos y la prolongación de algunos plazos previstos en los Reglamentos (CE) nº 1371/95, (CE) nº 1372/95, (CE) nº 800/1999 y (CE) nº 1291/2000 relativos a determinadas operaciones de exportación que no pudieron concluirse debido a las medidas sanitarias adoptadas. En particular, es conveniente disponer que los agentes económicos que ya hayan cumplido los trámites aduaneros de exportación o colocado las mercancías bajo control aduanero puedan beneficiarse del mismo efecto de prórroga de la validez de los certificados, prorrogando para ello el plazo de transporte previsto por el Reglamento (CE) nº 800/1999.
- (8) Las medidas especiales previstas en el presente Reglamento deberían aplicarse exclusivamente a los agentes económicos que puedan demostrar, particularmente mediante los documentos contemplados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4045/89 del Consejo⁽¹⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2154/2002⁽¹⁹⁾, que se han visto imposibilitados para efectuar las operaciones de exportación en los plazos previstos debido a las medidas sanitarias adoptadas para luchar contra la influenza aviar.

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49.⁽²⁾ DO L 77 de 20.3.2002, p. 7.⁽³⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 77.⁽⁴⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.⁽⁵⁾ DO L 315 de 19.11.2002, p. 14.⁽⁶⁾ DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.⁽⁷⁾ DO L 59 de 4.3.2003, p. 32.⁽⁸⁾ DO L 64 de 7.3.2003, p. 36.⁽⁹⁾ DO L 62 de 7.3.1980, p. 5.⁽¹⁰⁾ DO L 67 de 12.3.2003, p. 3.⁽¹¹⁾ DO L 102 de 17.4.1999, p. 11.⁽¹²⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.⁽¹³⁾ DO L 47 de 21.2.2003, p. 21.⁽¹⁴⁾ DO L 133 de 17.6.1995, p. 16.⁽¹⁵⁾ DO L 305 de 22.11.2001, p. 11.⁽¹⁶⁾ DO L 133 de 17.6.1995, p. 26.⁽¹⁷⁾ DO L 186 de 7.7.2001, p. 26.⁽¹⁸⁾ DO L 388 de 30.12.1989, p. 18.⁽¹⁹⁾ DO L 328 de 5.12.2002, p. 4.

- (9) Habida cuenta de la rápida evolución de los acontecimientos, procede que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los huevos y la carne de aves de corral.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a los productos que figuran en el apartado 1 del artículo 1 de los Reglamentos (CEE) nº 2771/75 y (CEE) nº 2777/75.

2. El presente Reglamento sólo se aplicará cuando los exportadores afectados demuestren, a satisfacción de las autoridades competentes de los Estados miembros en cuestión, que no han podido realizar sus operaciones de exportación debido a las medidas adoptadas de conformidad con la normativa de la Comunidad o a las medidas sanitarias adoptadas por las autoridades de los terceros países de destino como consecuencia de la detección de casos de influenza aviar en la Comunidad.

La evaluación de las autoridades competentes se basará fundamentalmente en los documentos comerciales mencionados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4045/89.

Artículo 2

1. A instancia del titular, los certificados de exportación expedidos con arreglo al Reglamento (CE) nº 1372/95 que se hayan solicitado, a más tardar, el 28 de febrero de 2003, excepto aquéllos cuyo período de validez haya expirado antes del 28 de febrero de 2003, se anularán con la consiguiente liberación de la garantía.

2. A instancia del titular, el período de validez de los certificados de exportación expedidos con arreglo al Reglamento (CE) nº 1371/95 que se hayan solicitado, a más tardar, el 28 de febrero de 2003, se prolongará:

- cuatro meses en el caso de los certificados que expiran en marzo de 2003,
- tres meses en el caso de los certificados que expiran en abril de 2003,
- dos meses en el caso de los certificados que expiran en mayo de 2003,
- un mes en el caso de los certificados que expiran en junio de 2003.

Artículo 3

1. A instancia del exportador, el plazo de 60 días del que disponen los productos para abandonar el territorio aduanero de la Comunidad contemplado en el inciso i) de la letra b) del

apartado 1 del artículo 32 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 y en el apartado 1 de los artículos 7 y 34 del Reglamento (CE) nº 800/1999 se ampliará a 150 días para aquellos productos:

- con respecto a los cuales se hayan concluido los trámites aduaneros, a más tardar, el 28 de febrero de 2003, o
- hayan sido sometidos a alguno de los regímenes de control aduanero contemplados en los artículos 4 y 5 del Reglamento (CEE) nº 565/80, a más tardar, el 28 de febrero de 2003.

2. A instancia del exportador, y siempre que haya reembolsado cualquier restitución pagada por anticipado, se liberarán las distintas garantías relacionadas con estas operaciones para los productos:

- cuyos trámites aduaneros de exportación hayan sido concluidos pero no hayan salido aún del territorio aduanero de la Comunidad, a más tardar, el 28 de febrero de 2003, o
- que hayan sido sometidos a alguno de los regímenes de control aduanero contemplados en los artículos 4 y 5 del Reglamento (CEE) nº 565/80, a más tardar, el 28 de febrero de 2003.

3. En caso de que los productos que hayan abandonado el territorio aduanero de la Comunidad el 28 de febrero de 2003, a más tardar, y cuyos trámites aduaneros hayan concluido en la misma fecha, sean devueltos y despachados a libre práctica en la Comunidad, el exportador deberá reembolsar cualquier restitución pagada por anticipado y se liberarán las distintas garantías relacionadas con estas operaciones previa solicitud del mismo.

4. A instancia del exportador, los productos que hayan abandonado el territorio aduanero de la Comunidad el 28 de febrero de 2003, a más tardar, y cuyos trámites aduaneros hayan concluido en la misma fecha, podrán ser devueltos para ser almacenados en una zona franca, en un depósito franco o sometidos a un régimen de depósito aduanero durante 120 días como máximo, antes de llegar a su destino final. Esta circunstancia no comprometerá el pago de la restitución correspondiente al destino final real o la garantía depositada correspondiente al certificado.

Artículo 4

1. A las exportaciones efectuadas al amparo de los certificados solicitados, a más tardar, el 28 de febrero de 2003, no se aplicarán las disposiciones siguientes del Reglamento (CE) nº 800/1999:

- la letra a) del apartado 3 del artículo 18,
- la reducción del 20 % mencionada en el segundo guión de la letra b) del apartado 3 del artículo 18,
- el incremento del 10 % mencionado en el apartado 1 del artículo 25,
- el incremento del 15 % mencionado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 35.

2. Cuando se pierda el derecho a la restitución, no se aplicará la penalización establecida en la letra a) del apartado 1 del artículo 51 del Reglamento (CE) nº 800/1999.

Artículo 5

Con respecto a cada una de las situaciones contempladas en los artículos 2 y 3, los Estados miembros comunicarán a la Comisión el jueves, las cantidades de productos en cuestión de la semana precedente detallando la fecha de expedición de los certificados.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de mayo de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) Nº 873/2003 DE LA COMISIÓN
de 20 de mayo de 2003**

por el que se aplica un coeficiente de reducción de certificados de restitución de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, previsto en el apartado 5 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1520/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2580/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 740/2003 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El importe total de las solicitudes de certificados de restitución válidos a partir del 1 de junio de 2003 supera el máximo previsto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1520/2000.

- (2) Se impone aplicar un coeficiente, calculado con arreglo a lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, a los importes solicitados en forma de certificados de restitución válidos a partir del 1 de junio de 2003 con arreglo a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1520/2000.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Al importe de los certificados de restitución solicitados válidos a partir del 1 de junio de 2003 se aplicará un coeficiente de reducción del 0,903.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de mayo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de mayo de 2003.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 318 de 20.12.1993, p. 18.

⁽²⁾ DO L 298 de 25.11.2000, p. 5.

⁽³⁾ DO L 177 de 15.7.2000, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 106 de 29.4.2003, p. 12.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de mayo de 2003

por la que se establece el reglamento interno de Consejo Energy Star de la Comunidad Europea

(2003/367/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

DECIDE:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2422/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, relativo a un programa comunitario de etiquetado de la eficiencia energética para los equipos ofimáticos ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 2422/2001, se creó el Consejo Energy Star de la Comunidad Europea (CESCE) mediante la Decisión 2003/168/CE de la Comisión ⁽²⁾.
- (2) Con arreglo al apartado 4 del artículo 8 de este Reglamento, procede establecer el reglamento interno del CESCE teniendo en cuenta los puntos de vista de los representantes de los Estados miembros en el CESCE.

Artículo único

Se establece por la presente el reglamento interno del Consejo Energy Star de la Comunidad Europea que se adjunta en anexo a esta Decisión.

Hecho en Bruselas, el 15 de mayo de 2003.

Por la Comisión
Loyola DE PALACIO
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO L 332 de 15.12.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 67 de 12.3.2003, p. 22.

ANEXO

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO ENERGY STAR DE LA COMUNIDAD EUROPEA*Artículo 1***Convocatoria de las reuniones**

1. El CESCE se reunirá por convocatoria de su Presidente, a iniciativa de éste o a petición de la mayoría simple de sus miembros.
2. El Presidente, asistido por la secretaria, será responsable de la preparación y envío de la convocatoria, el orden del día y los documentos de referencia, así como de la redacción y el envío de las actas correspondientes y de la confección de la lista de asistencia.
3. Por lo general, no participarán en una reunión más de tres representantes de un miembro del CESCE.

*Artículo 2***Orden del día**

1. El Presidente fijará el orden del día y lo someterá a la consideración del CESCE.
2. En el orden del día se distinguirá entre:
 - a) las cuestiones sobre las cuales se consulte al CESCE;
 - b) las demás cuestiones que se sometan al Comité para información, bien a iniciativa del Presidente, bien a petición escrita de un miembro del CESCE.

*Artículo 3***Documentación que debe enviarse a los miembros del CESCE**

1. Con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 12, el Presidente enviará a los miembros del CESCE la convocatoria de la reunión, el orden del día y los documentos de trabajo al menos 14 días naturales antes de la fecha de la reunión, si fuera posible.
2. En los casos urgentes, el Presidente, por propia iniciativa o a petición de un miembro del CESCE, podrá reducir el plazo mencionado en el apartado 1 a cinco días laborables antes de la fecha de la reunión.

*Artículo 4***Puntos de vista del CESCE**

El objetivo del CESCE será alcanzar el mayor consenso posible en sus puntos de vista.

- 1) El Presidente podrá solicitar el punto de vista de los miembros del CESCE de conformidad con el Reglamento (CE) nº 2422/2001. El punto de vista de los miembros del CESCE será expresado por los miembros presentes o representados.
- 2) A petición de un miembro, se podrá postponer la recogida de los puntos de vista si los documentos relativos a un punto del orden del día no han sido enviados a los miembros en los plazos establecidos en los apartados 1 y 2 del artículo 3.

*Artículo 5***Representación y quórum**

1. Cada delegación de un Estado miembro será considerada un miembro del CESCE y estará compuesta con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 2003/168/CE. Previa autorización del Presidente, las delegaciones podrán ir acompañadas de expertos, cuyos gastos correrán a cargo del Estado miembro de que se trate.

La delegación de un Estado miembro podrá actuar, en su caso, en representación de otro Estado miembro, pero sólo de uno. La Representación Permanente del Estado miembro que haya delegado su representación deberá informar de ello por escrito al Presidente.

2. Cada parte interesada, de acuerdo con lo establecido en la letra B del anexo de la Decisión 2003/168/CE (fabricantes, detallistas, grupos de defensa del medio ambiente y asociaciones de consumidores) será considerada un miembro del CESCE.

Una parte interesada podrá actuar en representación de otra parte interesada, pero sólo de una. La parte que haya delegado su representación deberá informar de ello por escrito al Presidente.

3. No es necesario quórum alguno para las deliberaciones del CESCE.

*Artículo 6***Grupos de trabajo**

1. El Comité podrá crear grupos de trabajo temporales para el examen de cuestiones específicas. Los grupos de trabajo estarán presididos por un representante de la Comisión.
2. Dichos grupos informarán al CESCE. Con este fin, podrán nombrar un ponente.

*Artículo 7***Admisión de terceras partes**

El Presidente, por propia iniciativa o a petición de un miembro, podrá decidir que se oiga la opinión acerca de aspectos concretos de expertos o representantes de organizaciones que no son miembros del CESCE.

*Artículo 8***Procedimiento escrito**

Los puntos de vista del CESCE podrán recogerse mediante procedimiento escrito. A tal fin, el Presidente enviará a los miembros del CESCE los documentos sobre los que deben expresar su punto de vista de acuerdo con el apartado 2 del artículo 12. El plazo para responder no podrá ser inferior a 14 días naturales.

*Artículo 9***Labores de secretaría**

Las labores de secretaría del CESCE y, en su caso, de los grupos de trabajo creados en virtud del artículo 6 serán desempeñadas por los servicios de la Comisión.

*Artículo 10***Actas de las reuniones**

1. Se levantará, bajo la responsabilidad del Presidente, un acta de cada reunión. En las actas se recogerán, en particular, los puntos de vista referentes a la letra a) del apartado 2 del artículo 2. Las actas se enviarán a los miembros del CESCE en el plazo de 15 días hábiles.
2. Los miembros del CESCE informarán por escrito al Presidente acerca de las observaciones que estimen oportunas. El CESCE será informado de ellas. En caso de discrepancia, la modificación propuesta se tratará en el CESCE. Si se mantiene la discrepancia, dicha modificación se incorporará como anexo al acta de que se trate.

*Artículo 11***Lista de asistencia**

En cada reunión, el Presidente confeccionará una lista de asistencia en la que se especificará a qué autoridades u organismos representan las personas designadas por los Estados miembros.

*Artículo 12***Correspondencia**

1. La correspondencia del CESCE se dirigirá a la Comisión, a la atención del Presidente del CESCE.
2. La correspondencia destinada a las delegaciones nacionales del CESCE se dirigirá a las personas designadas representantes nacionales con copia a las Representaciones Permanentes, si es posible, por correo electrónico.
3. La correspondencia destinada a las partes interesadas del CESCE se dirigirá a la sede oficial de la asociación que las represente o, a petición de la parte, a la persona designada a tal fin por dicha parte.

*Artículo 13***Transparencia**

Los principios y las condiciones relativos al acceso del público a los documentos del CESCE serán los definidos en el Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾. Corresponde a la Comisión resolver sobre las solicitudes de acceso a dichos documentos. Si una solicitud se dirige a un Estado miembro, este Estado miembro aplicará el artículo 5 de dicho Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de mayo de 2003

por la que se modifica la Decisión 1999/815/CE sobre medidas relativas a la prohibición de la comercialización de determinados juguetes y artículos de puericultura destinados a ser introducidos en la boca por niños menores de tres años y fabricados con PVC blando que contenga ciertos ftalatos

[notificada con el número C(2003) 1605]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/368/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/59/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1992, relativa a la seguridad general de los productos ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

(1) La Comisión adoptó, el 7 de diciembre de 1999, la Decisión 1999/815/CE ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/113/CE ⁽³⁾ basada en el artículo 9 de la Directiva 92/59/CEE por la que se pide a los Estados miembros que prohíban la comercialización de determinados juguetes y artículos de puericultura destinados a ser introducidos en la boca por niños menores de tres años y fabricados con PVC blando que contenga las sustancias diisononilftalato (DINP), di(2-etilhexil)ftalato (DEHP), dibutilftalato (DBP), diisodecilftalato (DIDP), din-octilftalato (DNOP), y butilbencilftalato (BBP).

(2) La validez de la Decisión 1999/815/CE se limitaba a tres meses, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11 de la Directiva 92/59/CEE. Por tanto, la validez de la Decisión expiraba el 8 de marzo de 2000.

(3) Al adoptar la Decisión 1999/815/CE se previó prolongar su validez en caso necesario. La validez de las medidas adoptadas en virtud de la Decisión 1999/815/CE se prorrogó mediante varias Decisiones por un período adicional de tres meses respectivamente, por lo que expiraría el 20 de mayo de 2003.

(4) Algunos progresos pertinentes han tenido lugar en relación con la validación de los métodos de prueba de migración de los ftalatos y con la evaluación completa del riesgo de estos ésteres de ftalatos conforme al Reglamento (CEE) n° 793/93 del Consejo, de 23 de marzo de

1993, sobre evaluación y control del riesgo de las sustancias existentes ⁽⁴⁾. Sin embargo, un trabajo adicional es aún necesario en este campo para intentar solucionar algunas cruciales dificultades pendientes.

(5) Hasta que finalice la resolución de los problemas pendientes y para garantizar los objetivos de la Decisión 1999/815/CE y sus prolongaciones es necesario mantener la prohibición de la comercialización de los productos considerados.

(6) Algunos Estados miembros han aplicado la Decisión 1999/815/CE mediante medidas aplicables hasta el 20 de mayo de 2003, por lo que es necesario garantizar que la validez de tales medidas sea prolongada.

(7) En consecuencia, es necesario prolongar la validez de la Decisión 1999/815/CE para garantizar que todos los Estados miembros mantengan la prohibición establecida por la citada Decisión.

(8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de urgencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 5 de la Decisión 1999/815/CE, la fecha de «20 de mayo de 2003» se sustituirá por la de «20 de agosto de 2003».

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Decisión a más tardar diez días después de su notificación. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

⁽¹⁾ DO L 228 de 11.8.1992, p. 24.

⁽²⁾ DO L 315 de 9.12.1999, p. 46.

⁽³⁾ DO L 46 de 20.2.2003, p. 27.

⁽⁴⁾ DO L 84 de 5.4.1993, p. 1.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de mayo de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores de la Directiva 2001/85/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2001, relativa a las disposiciones especiales aplicables a los vehículos utilizados para el transporte de viajeros con más de ocho plazas además del asiento del conductor, y por la que se modifican las Directivas 70/156/CEE y 97/27/CE

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 42 de 13 de febrero de 2002)

En las páginas 5 y 6, el artículo 5 quedará redactado como sigue:

«Artículo 5

El anexo I de la Directiva 97/27/CE se modifica como sigue:

- 1) Se suprimen los puntos 2.1.2.1 a 2.1.2.1.4.
 - 2) Se insertan los puntos siguientes:
 - «2.1.2.1. “Autobús o autocar”, vehículo tal como se define en el apartado 2 del anexo I de la Directiva 2001/85/CE.
 - 2.1.2.2. “Clase” de autobús o autocar, vehículo de una clase definida en los apartados 2.1.1 y 2.1.2 del anexo I de la Directiva 2001/85/CE.
 - 2.1.2.3. “Autobús o autocar articulados”, vehículo tal como se define en el apartado 2.1.3 del anexo I de la Directiva 2001/85/CE.
 - 2.1.2.4. “Autobús o autocar de dos pisos”, vehículo tal como se define en el apartado 2.1.6 del anexo I de la Directiva 2001/85/CE.».
 - 3) El apartado 2.1.22 pasa a ser el 2.1.2.5.».
-